



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“CIOCCA, JORGE SANTIAGO c/GCBA s/medida cautelar” Expte. N° 7459/1,

///Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.-

Y VISTOS: El recurso interpuesto por la demandada contra el decisorio que en copia luce a fs. 69/70 de los autos indicados en el epígrafe, y;

CONSIDERANDO:

1. Que el juez de grado hizo lugar parcialmente a las medidas cautelares solicitadas y ordenó al Gobierno de la Ciudad que dentro del plazo de quince días realice las tareas técnicas necesarias para determinar la extensión, magnitud y alcance de la contaminación por hidrocarburos en el terreno sito en Av. Santa Fé 3610, esquina Aráoz y circundantes, delimitando con precisión la zona contaminada. Asimismo le ordenó que se abstenga de levantar la clausura del local allí ubicado, decidida por disposición 74-DGCCA-2003, hasta tanto se dicte sentencia en la causa o se informe al Tribunal la finalización de las tareas de remediación y recomposición necesarias (fs. 69/70).

Ello en el marco de la acción de amparo deducida por Jorge Santiago Ciocca contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto de lograr que cese en su omisión de control adecuado de la estación de servicio sita en Av. Santa Fe 3610. En ese sentido pretende que se le imponga la obligación de hacer consistente en disponer lo necesario para llevar a cabo la evaluación de la naturaleza, etiología, magnitud, extensión, alcance y posibles consecuencias del suceso de contaminación por hidrocarburos detectado por el Gobierno de la Ciudad en ocasión de la clausura impuesta al establecimiento luego de la explosión allí ocurrida el 31 de enero del corriente. Asimismo solicita se fije un plazo cierto para la recomposición total del terreno contaminado.

2. Contra tal resolución dedujo la parte demandada su recurso de apelación que en copia obra a fs. 71/93.

Se agravia en primer término por haber sido demandada en juicio careciendo de legitimación pasiva en tanto sujeto de control atento que –a su criterio- el mismo es ejercido por la Secretaría de Energía de la Nación, a la vez que la responsabilidad por los daños ocasionados corresponde al propietario. En esta línea, plantea que la ley 24.051 circunscribe la competencia de la autoridad provincial o municipal en la materia y recuerda que en materia de derecho público *“la incapacidad es la regla y la capacidad la excepción”*, y agrega que *“en ciertas materias específicas como la de los hidrocarburos la competencia de todo aquello que se encuentre bajo el suelo [es] de exclusivo resorte del Estado Nacional”*.

Plantea además que la cuestión no puede –sin perjuicio del derecho de defensa del GCBA- ser ventilada mediante la presente acción, atento requeriría un amplio marco de debate y prueba, ajeno a este tipo de procesos.

Añade que las medidas ordenadas por el *a quo* están siendo realizadas por orden del Juzgado de Instrucción actuante a través de personal de la Universidad Tecnológica Nacional, por lo que *“cualquier intervención con el objeto de no desobedecer a V.S. puede alterar la prueba. Por lo que la medida cautelar debe ser revocada, atento la intervención del fuero federal”*.

Afirma que el *“requisito básico y esencial del amparo no se encuentra acreditado en autos, ello es verosimilitud del derecho, peligro en la demora y daño irreparable.”* Sobre el punto informa que se realizaron mediciones de explosividad con resultado 0%.

Sostiene que con relación al tiempo fijado para realizar las tareas *“no sólo deben ser soportadas por el propietario [...] sino que además se debe estar a los tiempos que el juzgado federal ordene, atento el carácter penal que la propia ley atribuye a este tipo de conductas”*.

Transcribe con detalle las disposiciones de las leyes 24.051 y 25.612, y decreto 1343/PEN/02.

Deja constancia que la Dirección General de Control Ambiental ha clausurado la estación de servicio mediante disposición 74/DGCCA/03 en lo que es materia de su competencia y que dicha clausura *“no puede ser levantada de manera ninguna atento que no se ha acreditado ninguno de los extremos invocados en [su] art. 2 y cctes.”*, todo lo cual fue notificado a la Secretaría de Energía de la Nación.

Asimismo resalta que por disposición 46/DGCCA/03 se había intimado a la Empresa Shell a presentar en el perentorio plazo de 48 horas de notificada la memoria técnica descriptiva, debidamente suscripta por profesional responsable que explice y justifique los motivos, alcances métodos y características técnicas y conclusiones de los monitoreos, estudios y tareas llevadas a cabo en la estación de servicio mediante la utilización del equipo separador de aguas y combustible existente en sus instalaciones, acompañando además, los pertinentes estudios de suelo y napa y a acreditar documentación respaldatoria al respecto, su inscripción como generador de residuos peligrosos (ley 24.051 y decreto 831/PEN/93), los cinco últimos manifiestos de destrucción final correspondientes al *ítem* anterior, el contrato o convenio con la empresa transportista/operadora de residuos peligrosos, la última declaración jurada anual (decreto 679/PEN/89 y su modificatorio 776/PEN/92) la factibilidad de vuelco de barros o concentrados retenidos en las instalaciones de tratamiento, las planillas diarias de control de combustibles de cada tanque instalado y el destino y/o manifiestos y certificados de destrucción final y/o tratamiento de los efluentes extraídos por el equipo separador de aguas y combustibles.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por último plantea la incompetencia del fuero para intervenir en estos actuados habida cuenta de que –a su criterio- la investigación y tratamiento de la cuestión de marras resulta de competencia federal. Concretamente en relación a la materia de tanques de hidrocarburos del Ministerio de Economía, Secretaría de Energía, Dirección de Hidrocarburos, regulada por el decreto 2407/PEN/83 y la resolución 173/90.

Sobre el punto agrega que dada la falta de codemandados y la gratuidad del proceso de amparo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ésta “*se encontraría imposibilitada de recuperar los frondosos fondos que se requerirían para tal fin además de la necesidad de contratar personal idóneo, cuando otros organismos en la causa citada están llevando adelante la investigación*”.

A fs. 95/6 la actora contestó el traslado conferido y solicitó que se declare desierto el recurso impetrado, se rechace la apelación y se intime al cumplimiento de la medida cautelar bajo apercibimiento de *astreintes*.

3. Que toda vez que la actora solicitó que el recurso en trámite sea declarado desierto, previo a toda otra consideración corresponde expedirse al respecto.

En el análisis de la suficiencia o no de los agravios debe interpretarse siempre la cuestión con un criterio amplio favorable al apelante (Alsina, Tratado, Tomo IV, p. 391-392). Se trata de una aplicación del principio general que señala que los medios de defensa deben ser de interpretación favorable, con lo que en definitiva se tiende a preservar el derecho de defensa (Morello, Soza, Berizonce, Códigos Procesales, t. III, 346)

Así, ambas salas de esta Cámara han sido contestes en establecer que ante la gravedad de la sanción impuesta por el artículo 237 del CCAyT –de aplicación supletoria al presente caso en virtud del art. 17 del decreto-ley 16.986-, corresponde efectuar una interpretación razonablemente flexible y libre de rigor formal con relación a la fundamentación del recurso, lo cual conduce a admitir su validez en cuanto a la presentación respectiva reúna al menos un mínimo de suficiencia técnica (*in re* “Staropoli, Santiago c/GCBA s/cobro de pesos s/incidente de apelación s/medida cautelar”, Sala II del 14/03/01, y “Fernández, Lucía Nélica c/GCBA –Secretaría de Educación- s/amparo”, Sala I del 27/03/01) .

La aplicación de tales pautas lleva a desestimar el pedido formulado y en consecuencia, el tribunal debe abocarse al *thema decidendum* propuesto a su conocimiento.

4. Que el principal agravio desplegado por la administración finca en que no resultaría de su competencia lo ordenado por el sentenciante de grado a través de la medida cautelar que aquí se cuestiona. En función de ello corresponde efectuar algunas apretadas consideraciones respecto al deslinde de competencia entre la nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia ambiental.

El texto original de la Constitución nacional de 1853/60 no contenía disposiciones expresas en materia ambiental, de este modo quedaba incluida entre las competencias no delegadas por las provincias a la nación y en consecuencia reservada a la esfera local en virtud de lo previsto en el artículo 104 (actual artículo 121).

Sin perjuicio de ello diversas normas de la Constitución nacional tenían relación directa con la preservación y explotación de los recursos naturales, la calidad de vida y la protección de la salud pública. Así, el viejo artículo 67, incisos 11, 12 y 16 (hoy 75, incs. 12, 13 y 18) atribuían al Congreso la facultad de dictar los códigos de fondo –entre ellos el de Minería, el Comercial y el Penal-, de reglamentar el comercio exterior y el interprovincial y de proveer a la prosperidad del país, mediante políticas directamente vinculadas con los recursos naturales, el ambiente y la actividad industrial.

A partir de 1994 la Constitución nacional estableció expresamente un criterio de deslinde de competencias en materia ambiental entre la Nación y las provincias –y por extensión la Ciudad Autónoma-, por el cual *“corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”* (artículo 41). De este modo, ha quedado claramente dispuesto que el Congreso de la Nación puede y debe dictar la normativa ambiental mínima para todo el país, ***aunque su aplicación –administrativa o jurisdiccional- corresponde a los gobiernos locales*** (en este sentido también, GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina –Comentada y Concordada-*, Buenos Aires, La Ley, 2003, 2ª Ed., p. 365). Obsérvese que se trata de una fórmula similar a la utilizada por el artículo 75, inciso 12 al referirse a la facultad del Congreso de dictar los códigos de fondo *“sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales”*.

Así, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han delegado a la órbita federal en materia ambiental *sólo lo referido a los contenidos mínimos de protección*, conservando el resto de sus atribuciones para complementar y extender dicha tutela. El fundamento de tal solución radica en que si bien existen necesidades y problemas comunes a todo el país, cada región requiere protección y soluciones específicas y propias; de modo que dentro de cada jurisdicción local, las responsabilidades de las provincias –y por extensión de la Ciudad Autónoma- *son primarias y fundamentales* para ampliar la protección y aplicar la normativa legal (conf. convencionales constituyentes NATALE, ALBERTO Y ROULET, ELBA, citados por GELLI, *op. cit.*, p. 365).

En sintonía con las consideraciones precedentes se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la reforma constitucional de 1994, al resolver en autos *“Roca, Magdalena c/Buenos Aires, Provincia de s/inconstitucionalidad”* (R. 13. XXVIII, del 16 de mayo de 1995). Así, sostuvo que *“corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación ‘dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección’, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, Constitución Nacional)”.

Bajo este prisma es que desde 1994 deben interpretarse las normas ambientales de distinto nivel ya existentes a esa fecha y las que con posterioridad se dicten en los ámbitos nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

5. Que sentado ello resulta menester repasar en escueta síntesis la normativa nacional en base a la cual la demandada pretende fundar su incompetencia en la materia.

5.1. Ley 24.051

En primer término, en relación a la ley 24.051 de Residuos Peligrosos cabe puntualizar que sus disposiciones se encuentran mayoritariamente derogadas por la ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

Al respecto, no escapa al conocimiento del tribunal que el primer párrafo del artículo 60 de la ley 25.612 –que rezaba “*derógase la ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente*” – fue observado por el artículo 2 del decreto 1343/PEN/02 que promulgó dicha norma. Ello no empece a lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que habida cuenta de que ambas leyes versan sustancialmente sobre la misma materia –el régimen de residuos peligrosos- resulta de aplicación el precepto por el cual la ley posterior deroga la ley anterior. Así, sólo conservarían vigencia los tópicos de la ley 24.051 que no hubiesen sido incluidos en la ley 25.612, entre ellos el capítulo referido a la tipificación de conductas penales (arts. 55 a 58), en virtud de que los artículos 51 a 54 de la ley 25.612 -que legislaban sobre el particular-, también fueron observados por el Poder Ejecutivo Nacional.

5.2. Ley 25.612

Por su parte la ley 25.612 establece -en consonancia con el sistema previsto por el artículo 41 de la Constitución nacional- los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios, definiendo con precisión las competencias de las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un lado, y de la autoridad de aplicación nacional por el otro.

En este marco, su artículo 8 responsabiliza expresamente del control y fiscalización de la gestión integral de residuos alcanzados por la norma a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes deberán “*identificar a los*

generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto”.

El artículo 12 prevé que los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos y los procesos que los generan. Tal declaración *“deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Con relación a los registros, se dispone que *“las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales”* (artículo 19). A la autoridad de aplicación nacional sólo le corresponde en la materia establecer *“los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros”* (artículo 20).

Respecto del *manifiesto* se establece que la autoridad de aplicación nacional determinará las características comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto (art. 22), a la vez que determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos (art. 25). Incluso en el caso de transporte interjurisdiccional de residuos se prevé la necesaria existencia de convenios previos entre las jurisdicciones intervinientes (art. 26).

El artículo 57 determina las competencias de la autoridad de aplicación nacional que serán:

a) entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;

c) formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente, el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio;

d) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;

e) desarrollar un sistema de información integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;

f) administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la ley 25.612 y;



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

g) ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esa ley se le confieren.

Por último, el artículo 60 dispone que *“hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley”*.

De lo expuesto se desprende que la norma en cuestión sienta como principio general la competencia local en materia de *control y fiscalización* de la gestión de residuos –no otra cosa podría hacer atento la clara voluntad al respecto plasmada por el constituyente en el artículo 41 de la Constitución nacional-, reservando la intervención de la autoridad de aplicación nacional a la determinación de recaudos mínimos –ya sea a los efectos de la inscripción en registros, los contenidos del *manifiesto* o las obligaciones de los transportistas-, la fijación de políticas, elaboración de planes, asesoramiento y apoyo a las jurisdicciones locales, etc. Sólo de modo **transitorio** –*“hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente”*- se mantiene la vigencia de los anexos y registros contenidos en la ley 24.051.

5.3. Ley 25.675

La denominada *Ley de Política Ambiental Nacional* contiene *“los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”* (art. 1°).

Su artículo 7 prevé la competencia de *los tribunales ordinarios* para la aplicación de esa ley, según corresponda por el territorio, la materia o las personas; a excepción del caso de degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, en que corresponderá la competencia federal. Sobre el punto, se faculta al juez interviniente a *“disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte”*.

6. Que revisadas las normas pertinentes del ámbito federal, corresponde recordar qué disponen en la materia ventilada en el *sub lite* las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y qué obligaciones y competencias ponen en cabeza de los órganos del Gobierno de la Ciudad.

6.1. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El capítulo cuarto, *Ambiente*, del título segundo, *Políticas especiales*, detalla el núcleo a partir del cual los poderes constituidos de la Ciudad, deberán delinear su accionar en la materia medioambiental.

Así, tras garantizarse el “*derecho a gozar de un ambiente sano*” y establecerse que “*toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar*” (art. 26), se fijan las políticas que la Ciudad “*desarrolla en forma indelegable*”, entre las que se encuentran, “*la regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos*”, el “*minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos*”, y “*un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales*” (art. 27, incisos 10, 12 y 13).

A su turno, el artículo 30 establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

A la Legislatura, por su parte, le corresponde legislar en materia de “*educación, cultura, salud, medicamentos, **ambiente y calidad de vida**, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo*” (art. 80, inciso 2, ap. “b”); en tanto como parte de sus atribuciones y facultades, el Jefe de Gobierno “*formula y dirige las políticas públicas y ejecuta las leyes*”; “*ejerce el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad*”; “***preserva, restaura y mejora el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de distribución equitativa***” (art. 104, incisos 2, 11 y 27); a la vez que entre sus deberes se cuentan los de “*disponer de las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público*” y “*hacer cumplir, como agente natural del gobierno federal, la constitución y las leyes nacionales*” (art. 105, incisos 6 y 12).

6.2. Ley 123

La *Ley de evaluación de impacto ambiental* –reglamentada por decreto 1352/GCBA/02– determina el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental, conforme a los términos del artículo 30 de la Constitución de la ciudad (art. 1º), y comprende en su régimen a “*todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas*” (art. 4).

La autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo (art. 7) es quien categoriza como con o sin relevante efecto a las actividades, proyectos, programas o emprendimientos (art. 11 y 12). Sin perjuicio de lo cual la ley prevé determinados casos que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

–atento a sus especiales características- se presumen como de impacto ambiental con relevante efecto, entre ellos se encuentran “los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala y las estaciones de servicio de despacho o expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos inflamables y fraccionadoras de gas envasado” (art. 13, inciso h).

Luego, el artículo 40 establece que “los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se presumen como de impacto ambiental con relevante efecto que se encuentren en desarrollo, ejecución o funcionamiento al promulgarse la presente ley, deben presentar un estudio técnico de impacto ambiental elaborado de conformidad a lo indicado por el artículo 19 y en los plazos que establezca la reglamentación. El citado estudio estará acompañado de un Plan de Adecuación Ambiental, según las condiciones de tiempo, forma y publicidad que determine la autoridad de aplicación”.

6.3. Estructura organizativa del Poder Ejecutivo de la C.A.B.A.

De la lectura del texto ordenado por resolución 103/SSJLT/02 (Separata del BOCABA, 15 de noviembre de 2002) surge que la “Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” asigna competencia en la materia que nos ocupa a diversos órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo local.

7. Que tras la superficial recorrida de las normas involucradas efectuada, sólo cabe concluir que ni las normas de la Constitución nacional, ni las leyes 24.051 –en el marco de sus partes vigentes-, 25.612 y 25.675 contienen elemento alguno que permita fundar la falta de capacidad para obrar en la materia del Gobierno de la Ciudad.

Por el contrario, todo el andamiaje del sistema legal de tutela ambiental descansa sobre los cimientos establecidos por el constituyente de 1994, consistentes en privilegiar la competencia local, reservando a los órganos federales la determinación de los *presupuestos mínimos de protección* cuidando de *no alterar las jurisdicciones locales*. Sólo en los casos de interjurisdiccionalidad, y en la medida y los términos que establezca la legislación respectiva, podrán los órganos federales ultrapasar la limitación que como principio general de rango constitucional rige respecto a su competencia en la materia.

El constituyente porteño, por su parte, ha precisado con detalle los lineamientos generales que deben guiar la política ambiental de la ciudad, reglando el estándar mínimo del referido ***deber activo*** que le cabe a las autoridades (arts. 26 a 30 de la C.C.A.B.A.), entre cuyos componentes principales se encuentra la obligación de llevar a cabo la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública (art. 30). Asimismo – como quedara expuesto *ut supra*- atribuyó claramente a los poderes Ejecutivo y Legislativo

los roles que les caben al respecto, en el marco de los cuales la Legislatura sancionó la ley 123 y el Ejecutivo su reglamentación (decreto 1352/GCBA/02).

Por último las propias normas de organización administrativa del Gobierno de la Ciudad reservan a diversos órganos desconcentrados ejercer el contralor y el poder de policía mediante la aplicación de las normas respectivas en materia de calidad ambiental y contaminación.

De este modo, carecen de todo asidero los agravios de la representación del GCBA destinados a sustraerse de la obligación de ejercer las facultades de control que la constitución y las leyes le imponen, sin que pueda alegarse –sin incurrir en una grave violación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución de la Ciudad- que la existencia de normas técnicas nacionales respecto a las pautas de seguridad que deben observarse en materia de suministro o expendio de combustibles por surtidor –decretos 2407/PEN/83 y 1545/PEN/85, y resolución 173/SSE/90-, vedan la intervención de las autoridades locales en lo que respecta al control de la contaminación.

Por otra parte, los argumentos de la Procuración General –que preocupantemente omiten toda consideración a las normas locales en la materia- se ven contradecidos por la propia actuación de la administración, toda vez que el dictado de las resoluciones 46/DGCCA/03 y 74/DGCCA/03 implicó, de algún modo, el ejercicio de las competencias que ahora se rehusan.

Así, si bien resulta acertado que, como plantea la demandada, la competencia de los órganos del estado local debe surgir de una norma de modo expreso o *razonablemente implícito* –extremo que en el caso ha quedado sobradamente acreditado-, también lo es que ***su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente*** (artículo 2, Ley de Procedimientos Administrativos).

8. Que en otro orden, se agravio la Ciudad de haber sido “*demandada en juicio careciendo de legitimación pasiva en tanto sujeto de control atento que el mismo es ejercido por la Secretaría de Energía de la Nación, y en tanto (sic) a la responsabilidad del propietario por los daños ocasionados*”.

En primer término, y en relación a la cuestión de la competencia del estado nacional en la materia, cabe remitirse a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Sentado ello, adviértase que la demandada parece confundir el alcance de la sentencia apelada. Es que, no se ha condenado aquí al Gobierno de la Ciudad a responder por los perjuicios ocasionados ni a recomponer la situación ambiental –obligaciones *prima facie* en cabeza del generador del daño-, sino a “*realizar las tareas técnicas necesarias para determinar la extensión, magnitud y alcance de la contaminación por hidrocarburos*” objeto de la presente acción. Esto es, ejercer su función de control y fiscalización en un caso concreto de contaminación ambiental, a efectos de reunir los elementos necesarios para que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

luego se adopten las medidas precautorias, de mitigación o remediación que se estimen convenientes.

Por otra parte, en nada obsta a la realización de las medidas ordenadas el hecho de que el suceso acaecido el 31 de marzo de 2003 esté siendo investigado en sede penal por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17 –no *federal* como reiteradamente afirma la demandada-, en los autos caratulados “*Incendio y otros*” y que en dicho marco se haya encomendado la realización de diligencias probatorias a la Universidad Tecnológica Nacional (fs. 315 vta. y 335).

Ello por cuanto, en primer término no se alcanza a determinar en que medida el hecho de *determinar la extensión, magnitud y alcance de la contaminación por hidrocarburos* pueda “alterar la prueba” colectada en dichos actuados, y en segundo pues nada obsta a que el GCBA tome contacto con los organismos técnicos intervinientes en otras esferas gubernamentales a los efectos de intercambiar información y coordinar acciones en la materia.

Es que, rige en materia ambiental el *principio de coordinación interadministrativa*, toda vez que preparar una decisión ambiental requiere ordinariamente de informaciones que están en manos de otras áreas del complejo entramado estatal. Como en pocos sectores de la acción administrativa, este tipo de decisiones sólo son correctas si descansan en un idóneo soporte técnico que muchas veces se encuentra fuera del alcance del órgano que debe adoptar las medidas en cuestión. De la coordinación se deriva un aumento en la calidad del proceso decisional y, sobre todo, la eliminación de las frecuentes políticas contradictorias que neutralizan esfuerzos y derrochan recursos públicos (cfme. LOPERENA ROTA, DEMETRIO, *Los principios del derecho ambiental*, Madrid, Ed. Civitas, 1998, p.112).

9. Que por último la verosimilitud en el derecho requerida para el dictado de la medida apelada aparece suficientemente configurada por los hechos que dieran motivo a la deducción de la presente, la condición de vecino de la zona y el derecho a gozar de un ambiente sano que consagran los artículos 41 de la Constitución nacional y 26 de la CCABA; en tanto que el peligro en la demora surge de las propias características de la contaminación denunciada, que –sin perjuicio de los controles que según la demandada se han realizado- incluye de un modo razonablemente cierto el riesgo de que se produzcan nuevas deflagraciones, entre otras secuelas nocivas para el ambiente.

Por los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:**

I. Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dentro del plazo de **quince (15) días** disponga la realización de las tareas técnicas necesarias para determinar la extensión, magnitud y alcance de la contaminación por hidrocarburos en el terreno sito en Av. Santa Fe 3610, esquina Aráoz y circundantes, delimitando con precisión

la zona contaminada; y presente el cronograma que considere pertinente para la realización efectiva de dichas tareas.

II. Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se abstenga de levantar la clausura del local ubicado en Av. Santa Fé 3610, decidida por disposición 74/DGCCA/03, hasta tanto se dicte sentencia en la causa o se informe al Tribunal la finalización de las tareas de remediación y recomposición necesarias.

Con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.